



Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0086/18/0094

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0086-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 19 (diecinueve) días del mes de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 093/2018**, levantada con fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el **predio conocido como** [REDACTED] **ubicado en la coordenada georreferenciada** [REDACTED] **Latitud Norte y** [REDACTED] **Longitud Oeste, localidad de** [REDACTED] **estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0236/2018**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **propietario o encargado o responsable o representante legal del predio anteriormente señalado**, la cual tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en el sitio. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. Salvador Briceño Ochoa, quien dijo tener el carácter de encargado del Rancho Los salvadores, levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 093/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta podrían ser constitutivos de infracción al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; siendo en la diligencia señalado como propietario del predio inspeccionado, el [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior, por realizar actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables de las especies conocidas en la región consistentes en 1 (uno) Higuera, 2 (dos) Zalates y 1 (uno) San Antonio, que suman un volumen total de 6.442 m³ R.T.A (seis punto cuatrocientos cuarenta y dos metros cúbicos rollo total árbol); sin contar con la autorización



2019
EMILIANO ZAPATA



respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en detalles que se omite asentar en la presente Resolución, en obvio de repeticiones. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0131/2019**, de fecha 11 (once) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado, previo citatorio, el día 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 093/2018**. -----

- - - **CUARTO:** Una vez debida y legalmente llamado al presente procedimiento, el [REDACTED] compareció en tiempo, mediante la presentación de escrito libre el día 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), que signado por el [REDACTED] fue apercibido mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0180/2019 de acreditar el carácter de Representante legal de [REDACTED] con que se ostentaba. Siendo atendido con la presentación del protocolo de la escritura pública número [REDACTED] consistente en el poder general para pleitos y cobranzas, para actos de dominio, otorgado a su favor con fecha [REDACTED] ante la fe del notario público no. 2 de la ciudad de Colima, el Lic. Juan José Sevilla Solórzano

- - - **QUINTO:** Que sin más diligencias pendientes de su desahogo, se procedió mediante el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0225/2019 de 16 (dieciséis) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) a otorgarle el término legal de tres días, para que si así lo consideraba conveniente formulara alegatos. Tomando en consideración que el **interesado** no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SÉPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordenó notificar el citado Acuerdo de Alegatos mediante rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal el día 13 (trece) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). Sin que el inspeccionado hiciera valer su derecho a manifestar las alegaciones finales, una vez agotados los términos, esta autoridad procede a resolver -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento



2019
EMILIANO ZAPATA



administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X y XVIII, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XIX, XXII y XXVI, 16 fracciones XVII, XXI, XXII y XXIII, 58 fracción II, 60, 64, 66, 68, 69, 71, 73 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de febrero del año dos mil trece; en relación con el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 05 (cinco) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) que a la letra dice: *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la ley que se expide, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada*; 1º, 2º, 5º, 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de febrero de 2005 dos mil cinco; 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, XIII, XIX, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complementa, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de





que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

ÚNICA.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, observándose 4 (cuatro) tocones pertenecientes a las especies de 1 (uno) Higuera, 2 (dos) Zalates y 1 (uno) San Antonio, de las siguientes dimensiones: -----

Especie	Diámetro (cm)	Altura (cm)	Volumen (m ³ RTA)
Higuera	120	10	5.654
Zalate	28	8	0.246
Zalate	35	8	0.384
San Antonio	24	7	0.158
Total			6.442





arrojando un volumen total de 6.442 m³ R.T.A (seis punto cuatrocientos cuarenta y dos metros cúbicos rollo total árbol) por los 4 (cuatro) árboles aprovechados, propios de la Selva Baja Caducifolia, en el sitio inspeccionado que corresponde a una superficie afectada de media Hectárea (5,000 m² cinco mil metros cuadrados), de topeforma del lugar con pendiente del 30%; los ejemplares estaban vivos al momento de derribarlos y se deduce que se utilizó herramienta manual conocida como motosierra. Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables.** -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **093/2018** de fecha 17 (diecisiete) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0236/2018** de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento el [REDACTED] sin que acreditara contar con la anuencia federal correspondiente, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones detectados, únicamente resalta la circunstanciación de la visita en que se constató la contravención a la legislación ambiental forestal, sin que obrara en el desarrollo de la diligencia o dentro de los cinco días posteriores a la misma, prueba en contrario. -----

- - - **b) Documental Privada:** Consistente en escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 16 (dieciséis) de abril del año en curso, signado por el C. Salvador Briceño Ochoa, en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] que si bien reconoce el derribo de uno de los árboles, señala la poda de los otros identificados por esta dependencia. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que para contar con valor





probatorio pleno, las manifestaciones estén respaldadas por otras probanzas que demuestran su dicho y es así como no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento administrativo, toda vez que como fue constatado en la visita de inspección, las actividades realizadas en el sitio recorrido, constituyen el derribo selectivo o aprovechamiento de las especies forestales maderables, observándose 4 (cuatro) tocones pertenecientes a las especies de 1 (uno) Higuera, 2 (dos) Zalates y 1 (uno) San Antonio, llevado a cabo con herramienta manual conocida como motosierra, de conformidad con las marcas identificadas en los tocones. Que tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *"El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa"*, aunados a los artículos 197, 93 fracción I, 95 es menester de esta autoridad considerar las manifestaciones, tanto de los árboles que fueron derribados, como de las razones para hacerlo. Que admite el aprovechamiento o derribo de uno de los cuatro, considerando que a los otros tres solo le fue realizado algo que el interesado considera como poda, hecho que ya ha sido controvertido por las observaciones realizadas por los inspectores actuantes que se dieron lugar en el sitio, en que constataron la existencia únicamente los tocones de los cuatro árboles descritos. En el mismo sentido, el interesado reconoce que además de supuestas condiciones de riesgo que lo llevaron al derribo de los individuos forestales, se pretendía preparar la tierra para proceder a sembrar caña de azúcar, para lo que se procedió a derribar los troncos caídos y derribar el resto. -----

- - - **IV.-** En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 093/2018**, resulta procedente el señalar la tipificación de las conductas llevadas a cabo por el [REDACTED] quien no obstante que fue llamado al presente procedimiento instaurado en su contra, no aportó por conducto de su Apoderado y/o Representante legal, material probatorio con que lograrse subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo este el aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con ello, se tiene contraviniendo lo dispuesto en la legislación ambiental, en sus artículos **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; conducta que constituye una violación al artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; que a la letra dicen: **"Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales. Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables"**. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se toma en consideración: -----





- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Consistente en el aprovechamiento selectivo de recursos forestales maderables que derribaron con herramienta manual conocida como motosierra según evidencias de los tocones encontrados, como son cortes regulares. Lo anterior en un predio forestal que forma parte de la asociación vegetativa identificada como selva baja caducifolia, ubicado en el **predio conocido como** [REDACTED] **ubicado en la coordenada georreferenciada** [REDACTED] **Latitud Norte y** [REDACTED] **Longitud Oeste,** [REDACTED] **estado de Colima,** habiéndose encontrado distribuidos los 4 (cuatro) tocones pertenecientes a las especies de 1 (uno) Higuera, 2 (dos) Zalates y 1 (uno) San Antonio en una superficie estimada de media Hectárea (5,000 m² cinco mil metros cuadrados), de topoforma del lugar con pendiente del 30%, que arrojaron un volumen total de 6.442 m³ R.T.A (seis punto cuatrocientos cuarenta y dos metros cúbicos rollo total árbol), que desglosado por individuos se trataba de: - - - - -

Especie	Diámetro (cm)	Altura (cm)	Volumen (m ³ RTA)
Higuera	120	10	5.654
Zalate	28	8	0.246
Zalate	35	8	0.384
San Antonio	24	7	0.158
Total			6.442

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en que fuera analizado el impacto de dichas acciones, así como determinadas las medidas de compensación y mitigación justas para para amortiguar o reducir al mínimo dicho impacto. - - - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por [REDACTED] [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios





de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad





jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

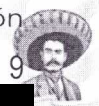
b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:**

Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo SEXTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, que si bien no se encuentra obligado, orientan a esta autoridad al fin de tener más elementos con que sea posible determinar una sanción pecuniaria. - - - - -

- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - -

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente) que aquí se desarrolla. - - - - -

- - - Cabe destacar la remota posibilidad de obtener datos, en virtud de que el propio interesado no atendió la diligencia de inspección de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), fue la entrevista con el [REDACTED], quien atendió la visita en calidad de encargado del predio y apoderado legal del [REDACTED] quien señaló que el rancho cuenta con una superficie de 04 HAS (cuatro hectáreas), sin que haya presentado documentación



2019
EMILIANO ZAPATA



para acreditar su dicho, señalando que el propietario se dedica a actividades del campo, cuenta con un empleado, y que cuenta con casa propia construida de material, con dos habitaciones, así como que cuenta con dos dependientes económicos, asistiendo para atención de su salud a servicios particulares y transportándose con camioneta. Que para el efecto, se toman en consideración los elementos que obran en el procedimiento, tales como son su escrito de comparecencia presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 16 (dieciséis) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), en que aduce que el motivo de su derribo además de supuestas condiciones de riesgo, eran con el fin de preparar la tierra para proceder a sembrar caña de azúcar, para lo que se procedió a derribar los troncos caídos y derribar el resto. -----

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que NO se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, resultaba indispensable solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en los actos y omisiones que dieron cabida a las irregularidades observadas al momento de la inspección (Acta 093/2018), resultando responsable del aprovechamiento de recursos forestales en el sitio inspeccionado. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Si bien no consta a esta dependencia el fin de los individuos derribados, es con el fin de determinar un acercamiento al beneficio que hubiere obtenido de la comercialización de los mismos, tratándose de especies maderables. Es así que, derivado de la visita efectuada, las características taxonómicas del material objeto de estudio, así como de los cálculos realizados para obtener el volumen real, la consulta de la bibliografía especializada y al equivalencia de aprovechamiento: se toma en cuenta que el derribo fue de 6.442 m³ RTA, por lo que se pudo haber aprovechado el 50% de lo derribado, es decir, 3.221 m³ en rollo, de los cuales se pudo haber obtenido un total de 215 (doscientos quince) postes para cercas o lienzos perimetrales, el cual tiene un valor en el mercado de \$30.00 por poste, por lo tanto se pudo obtener un beneficio económico de \$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta). Además, es de



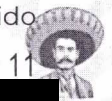


considerar en monto de lo no erogado para solicitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como lo que implicaría la implementación de medidas de mitigación que contrarrestaran la afectación ambiental. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 093/2018, de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, en el multicitado predio; contraviene lo dispuesto por los artículos **58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; conducta que constituye una **violación al artículo 163 fracción III, del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación;*", esta autoridad determina **imponer como sanción Administrativa al** [REDACTED] apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **VII.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y fracción X del artículo 45, fracciones XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] **como sanción la** [REDACTED] **de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio afectado conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] estado de Colima; **apercibido** de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal. -----

- - - **VIII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas", deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS TENDIENTES A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO** en el predio afectado conocido [REDACTED]





como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] estado de Colima, a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: **"XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: - - - - -

*"La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. **Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley.** El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."*

- - - Contribuyendo para lo anterior, con la [REDACTED] para compensar lo derribado, reponiendo principalmente los árboles que fueron derribados en los lugares que quedaron vacíos después del aprovechamiento. - - - - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación realice la verificación correspondiente de la medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - - - - -



12

2019

EMILIANO ZAPATA



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al** [REDACTED] sanción administrativa consistente en [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el Considerando VI. -----

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] **como sanción la** [REDACTED] **de toda actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables** en el predio afectado conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el Considerando VII. -----

- - - Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentará denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal. -----

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con la **medida de RESTAURACIÓN** citada en el Considerando **VIII** de la presente resolución. -----

- - - Se **exhorta y apercibe** al [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----



13
2019
COMISIÓN DE LA VERDAD
EMILIANO ZAPATA



- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto ubicado en [REDACTED] estado de Colima (teléfono de contacto 159-10-47).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LCDA. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[REDACTED]

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/rsam



14

2019
EMILIANO ZAPATA